



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1303-2000-AA/TC
LAMBAYEQUE
ASOCIACIÓN DE POBLADORES DE LA
URBANIZACIÓN SAN LUIS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca; Presidente; Rey Terry; Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la representante de la Asociación de Pobladores de la Urbanización San Luis, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 160, su fecha 30 de octubre de 2000, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 21 de junio de 2000, interpone acción de amparo contra el Alcalde Provincial de Chiclayo, con la finalidad de que cesen los trabajos de construcción de galerías comerciales que se realizan sobre su superficie, que han afectado y continúan afectando al Parque Vivero Municipal San Luis, ubicado en la intersección de las calles José Pardo y Juan Cuglievan de dicha ciudad. Señalan que el referido parque es un bien de dominio y uso público y está considerado en esa condición en el plano de catastro urbano, y juzgan arbitrario que la municipalidad pretenda cambiar su uso en agravio de la colectividad.

La emplazada contesta la demanda alegando que los demandantes no han precisado el derecho constitucional que se ha violado, ni tampoco han probado el agravio alegado; de otro lado, señala que existen hechos que probar, por lo que la acción de amparo no sería la vía idónea.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 20 de julio de 2000, declaró fundada la demanda considerando que, si bien es cierto que los Concejos Municipales están facultados para aprobar y controlar los planes y proyectos de desarrollo urbano local, también lo es que todo cambio o modificación en el acondicionamiento territorial debe estar conforme con los planos o usos previstos por los dispositivos legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la acción de amparo, considerando que en el presente proceso se ha recurrido a la vía penal ordinaria, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el inciso 3), artículo 6°, de la Ley N.º 23506.

FUNDAMENTOS

1. El Proceso Penal instaurado contra el demandado no implica que la Asociación demandante ha acudido a la vía paralela ordinaria pues el objeto de ese proceso es distinto al que se pretende en la presente acción de garantía; en consecuencia, no es de aplicación lo dispuesto en el inciso 3) artículo 6° de la Ley N.º 23506.
2. Cabe señalar que la Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades, en su artículo 65º, inciso 13), confiere a las municipalidades competencia y atribuciones para organizar y administrar los bienes de dominio público locales y planificar el desarrollo urbano de sus circunscripciones.
3. Siendo así, la corporación municipal demandada ha actuado en ejercicio regular de sus atribuciones; en consecuencia, en el presente caso no se ha acreditado la violación de los derechos constitucionales que invoca la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR